

EDICIÓN  
**283**  
OCTUBRE  
2024

# BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS



[#MeSuscriboMeActualizo](#)

**República de Colombia**  
**Consejo de Estado**

**Milton Chaves García**  
Presidente Consejo de Estado

## **COMITÉ EDITORIAL**

Hernando Sánchez Sánchez  
Jorge Edison Portocarrero Banguera  
Luis Eduardo Mesa Nieves  
Nicolás Yepes Corrales  
William Barrera Muñoz  
Myriam Stella Gutiérrez Argüello  
Wilson Ramos Girón  
Ana María Charry Gaitán  
John Jairo Morales Álzate  
Nandy Melissa Rozo Cabrera

## **RELATORÍAS**

**Sección Primera de lo Contencioso Administrativo**  
Liliana Marcela Becerra Gámez  
**Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo**  
Gloria Cristina Olmos Leguizamón  
Antonio José Sánchez David  
**Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo**  
Jorge Eduardo González Correa  
Natalia Yadira Castilla Caro  
Guillermo León Gómez Moreno  
Nubia Yaneth Pajarito Navarrete  
**Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo**  
María Magaly Santos Murillo  
**Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo**  
Wadith Rodolfo Corredor Villate  
**Sala de Consulta y Servicio Civil**  
María del Pilar Pimentel Triviño  
**Sala Plena de lo Contencioso Administrativo**  
María del Pilar Pimentel Triviño  
**Acciones Constitucionales**  
Pedro Javier Barrera Varela  
Ingrid Catherine Viasús Quintero  
Juan Alejandro Suárez Salamanca

## **PUBLICACIÓN**

Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.  
Jurisprudencia y Conceptos.  
No. 283, octubre de 2024  
ISSN: 2711-385X  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
Consejo de Estado  
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.  
Palacio de Justicia  
Bogotá D.C. – Colombia

## EDITORIAL

En esta edición 283, el Consejo de Estado presenta los extractos de las decisiones más relevantes y recientes, emitidas en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Cada una de ellas ha sido cuidadosamente seleccionada por los magistrados de las diferentes Secciones y Salas, con el propósito de divulgar sus posturas jurisprudenciales actuales en un lenguaje claro, sencillo y periodístico.

A modo de ejemplo, se destaca una providencia emitida en el marco de varias acciones de tutela, mediante la cual se ordenó al presidente de la República ofrecer disculpas públicas por haber llamado “asesinos” a las personas que gritaron “fuera Petro” durante la II Asamblea General del Partido Político Colombia Humana. Esta decisión se fundamentó en que la expresión utilizada por el presidente, aunque realizada en ejercicio del derecho a la libertad de opinión, superó los límites establecidos por la jurisprudencia constitucional, especialmente al tratarse de un servidor público.

Por otra parte, en asuntos de competencia de la Sección Quinta, se suspendieron los efectos de la elección del primer vicepresidente del Senado de la República, argumentando que este no debió ser postulado ni elegido para dicho cargo, ya que dicha dignidad está reservada para las colectividades o fuerzas políticas minoritarias, y el Partido Liberal Colombiano, al cual pertenece el demandado, no es minoritario sino mayoritario, al contar con 13 escaños.

Esperamos que este importante insumo de compilación jurisprudencial permita a abogados, jueces, académicos y al público en general acceder a las decisiones judiciales más importantes y novedosas, democratizando la información y facilitando la divulgación del conocimiento.

*Los invitamos a consultar estas y otras decisiones, escaneando el siguiente Código QR.*



*Consulte en este link todas las sentencias proferidas por la corporación durante el mes de octubre: [Consulte aquí.](#)*

## CONTENIDO

<b>SECCIÓN PRIMERA</b>	<b>5</b>
➤ <i>Al confirmar una sentencia que inaplicó, por inconstitucional, el parágrafo del artículo 50 de la ley 2200 de 2022, el consejo de estado fija el concepto de departamento y su territorio para efectos de la aplicación de las incompatibilidades de los diputados.</i>	<b>6</b>
<b>SECCIÓN TERCERA</b>	<b>7</b>
➤ <i>Ciudadanos deben reclamar pago a entidades estatales para evitar perder intereses moratorios</i>	<b>8</b>
➤ <i>Consejo de estado exige a EMCALI de responsabilidad por rechazo de oferta y destaza transparencia en proceso contractual</i>	<b>9</b>
<b>SECCIÓN CUARTA</b>	<b>10</b>
➤ <i>En aplicación de los principios de equidad y de justicia tributaria se reconoce la procedencia del reconocimiento de las retenciones en la fuente a los partícipes inactivos o socios ocultos en el contrato de cuentas en participación en la proporción correspondiente a sus ingresos</i>	<b>11</b>
➤ <i>Se anula la tarifa del 23 por mil de ICA para actividades financieras efectuadas en el municipio de Santiago de Cali</i>	<b>13</b>
<b>SECCIÓN QUINTA</b>	<b>15</b>
➤ <i>Es anuló la Resolución por medio de la cual el consejo nacional electoral reconoció personería jurídica al partido político nueva fuerza democrática.</i>	<b>16</b>
➤ <i>Consejo de Estado anuló la elección del gobernador del Putumayo por incurrir en la prohibición de doble militancia política en la modalidad de apoyo</i>	<b>17</b>
➤ <i>Consejo de Estado suspendió los efectos de la elección del primer vicepresidente del Senado de la República.</i>	<b>18</b>
➤ <i>Se negó la nulidad de la elección del gobernador de Córdoba</i>	<b>19</b>
➤ <i>Se anuló la designación en provisionalidad de la consejera de relaciones exteriores adscrita a misión permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París (Francia)</i>	<b>20</b>
<b>SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL</b>	<b>21</b>
➤ <i>Defensorías de Familia y Comisarías de Familia claves en la autorización de enajenación de bienes ubicados en Colombia, por parte de menores extranjeros</i>	<b>22</b>
➤ <i>el Congreso debe resolver los conflictos limítrofes entre Bogotá y los municipios colindantes</i>	<b>23</b>
➤ <i>Es posible debatir ponencias sustitutivas en conflictos limítrofes entre departamentos</i>	<b>24</b>
<b>ASUNTOS CONSTITUCIONALES</b>	<b>25</b>
➤ <i>La Sección Quinta ordenó al presidente de la República ofrecer disculpas públicas por haber llamado «asesinos» a las personas que gritaron "fuera Petro" durante la II Asamblea General del Partido Político Colombia Humana</i>	<b>26</b>
➤ <i>El Consejo de Estado ordena a la imprenta nacional cumplir con el deber de insertar las normas en el diario oficial y cargarlo en la página web</i>	<b>28</b>
<b>GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN</b>	<b>29</b>
➤ <i>No se incumplió la cuota de género con motivo de la elección de diputados de la asamblea departamental de caldas</i>	<b>30</b>
➤ <i>Se acreditó el cumplimiento de la cuota de género en elección de concejales del municipio de Cimitarra, Santander.</i>	<b>31</b>
➤ <i>Se acreditó el cumplimiento de la cuota de género en elección de concejal del municipio de Andes, Antioquia.</i>	<b>32</b>

# SECCIÓN PRIMERA



**AL CONFIRMAR UNA SENTENCIA QUE INAPLICÓ, POR INCONSTITUCIONAL, EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2200 DE 2022, EL CONSEJO DE ESTADO FIJA EL CONCEPTO DE DEPARTAMENTO Y SU TERRITORIO PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS.**

*¿Puede un diputado ser parte de la junta directiva de una empresa de servicios públicos de uno de los municipios que hacen parte del departamento donde funge como tal? Un reciente fallo del Consejo de Estado responde a esta interrogante, arrojando luz sobre los límites entre el servicio público y los intereses personales.*

En un caso que involucra a una diputada del departamento del Caquetá, el Consejo de Estado abordó tres problemas jurídicos cruciales, cada uno con sus implicaciones para la relación entre los cargos públicos y las responsabilidades personales.

Se discutió si el Tribunal Administrativo del Caquetá actuó correctamente al declarar inconstitucional un segmento de la Ley 2200 de 2022, el cual flexibilizaba el régimen de incompatibilidades para los diputados, en contraposición a lo establecido para los congresistas.

El Alto Tribunal encontró que esta disposición efectivamente contradecía la Constitución, al permitir una interpretación del término "departamento" en el sentido que comprende al departamento como una entidad pública y sus entidades descentralizadas, quedando excluidas las entidades del nivel municipal, y anunció, que a partir de la ejecutoria de esta sentencia y para hechos nuevos, se debe entender al departamento en su aspecto territorial, esto es, como "[...] la porción territorial, en cuyo ámbito se ubican los distintos municipios que lo integran, cuya delimitación geográfica tiene, entre otras finalidades, la determinación del censo electoral en un ámbito espacial específico."

Consultar Decisión



# SECCIÓN TERCERA



## CIUDADANOS DEBEN RECLAMAR PAGO A ENTIDADES ESTATALES PARA EVITAR PERDER INTERESES MORATORIOS

*¿Sabía usted que el tiempo es clave cuando se trata de reclamar pagos por condenas impuestas a entidades públicas?*

En una reciente decisión del Consejo de Estado arroja luz sobre la importancia de actuar rápidamente para no perder el derecho a los intereses moratorios. La Ley 1437 de 2011, también conocida como Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece claramente los términos y condiciones bajo los cuales los beneficiarios de condenas contra entidades públicas deben actuar para hacer efectivos sus pagos. Según el Consejo de Estado, los beneficiarios tienen la responsabilidad de presentar su reclamo, junto con la documentación necesaria, dentro de un plazo específico para no perder el derecho a los intereses moratorios sobre la suma adecuada.

Este plazo era originalmente de seis meses según el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), pero fue reducido a tres meses en el CPACA. Esta normativa subraya que, si bien existe un lapso durante el cual los intereses pueden cesar de acumularse sino se hace el reclamo a tiempo, esta pausa es solo temporal. Una vez que el beneficiario inicia el proceso de ejecución y notifica a la entidad pública deudora, los intereses vuelven a activarse.

En un caso recientemente analizado, se resolvió que la falta de presentación de la solicitud de pago por parte del beneficiario no elimina su derecho a cobrar los intereses moratorios una vez que se haya notificado el mandamiento de pago a la entidad deudora. Esto significa que, aunque pueda haber una pausa temporal en la causación de intereses debido a la inacción del beneficiario, la obligación de la entidad pública de pagar dichos intereses se reactiva con la notificación del proceso de ejecución.

Para aquellos interesados en explorar más a fondo este tema y entender las implicaciones completas de la decisión, se recomienda revisar la providencia completa.

Consultar Decisión



## CONSEJO DE ESTADO EXIME A EMCALI DE RESPONSABILIDAD POR RECHAZO DE OFERTA Y DESTAZA TRANSPARENCIA EN PROCESO CONTRACTUAL

*¿Hasta que punto puede una entidad pública establecer requisitos específicos en sus procesos de selección precontractual sin infringir la buena fe y el principio de transparencia? Este es el dilema que se plantea en un reciente fallo del Consejo de Estado, donde se analiza el caso de EMCALI y la descalificación de una oferta presentada por un consorcio.*

En el marco de un proceso de selección llevado a cabo por las Empresas Municipales de Cali (EMCALI), se presentó una controversia jurídica cuando la oferta de un consorcio fue descalificada por no cumplir con la presentación de ciertos documentos en formato físico, tal como lo exigían los términos de referencia. La decisión de EMCALI fue cuestionada, arguyendo que se había infringido la buena fe precontractual y el principio de transparencia. Sin embargo, el Consejo de Estado determinó que EMCALI actuó dentro de su autonomía al establecer este requisito y que la presentación incorrecta de la documentación era un motivo insubsanable para rechazar la oferta, sin que ello implicara una conducta contraria a los principios mencionados.

Además, se abordaron temas como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del caso, la tramitación de asuntos de responsabilidad precontractual a través del medio de control de reparación directa, el inicio del término de caducidad para interponer la demanda, y la regulación aplicable en el juicio de responsabilidad patrimonial precontractual de las empresas de servicios públicos domiciliarios. También se discutió si EMCALI estaba obligada a celebrar el contrato por el simple hecho de haber invitado a presentar propuestas y se reafirmó la importancia del principio de transparencia en los procesos precontractuales. Además, se resolvió que procede la condena en costas contra la parte vencida en el proceso, en este caso, contra el consorcio demandante.

Este fallo marca un precedente importante en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que rigen los procesos de selección y adjudicación de contratos por parte de entidades prestadoras de servicios domiciliarios de carácter oficial. Igualmente, no solo clarifica los límites y responsabilidades de las entidades en la fase precontractual, sino que también refuerza la autonomía de las mismas para establecer requisitos específicos en sus procesos de selección siempre y cuando estos no contravengan los principios de buena fe y transparencia.

Consultar Decisión



# SECCIÓN CUARTA



## **EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y DE JUSTICIA TRIBUTARIA SE RECONOCE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE A LOS PARTÍCIPE INACTIVOS O SOCIOS OCULTOS EN EL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE A SUS INGRESOS**

*Se declararon parcialmente nulos el Concepto General 008537 del 9 de abril de 2018 y los oficios 024226 del 3 de septiembre de 2018, 1274 [019441] del 27 de julio de 2018, 1649 del 26 de diciembre de 2018, 040 del 21 de enero de 2019, 010 del 16 de enero de 2019, 002992 del 12 de febrero de 2020, 906045 del 15 de octubre de 2020, 0161 del 12 de diciembre de 2020 y 0085 del 29 de enero de 2021, expedidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Gestión, Normativa y Doctrina de la DIAN, en cuanto avalaban la exclusividad del socio gestor para declarar las sumas retenidas al partícipe oculto en la declaración del periodo fiscal en que tales retenciones se practicaban, negando el traslado de las mismas a dichos partícipes, junto con su respectiva aplicación e imputación directa, a prorrata de su participación en el contrato de cuentas en participación.*

La Sala adoptó dicha decisión tras concluir que los apartes acusados de los mencionados actos administrativos infringieron las normas especiales superiores en que debían fundarse, así como los principios de justicia y equidad tributaria frente al tratamiento de las retenciones en la fuente en el contrato referido y su traslado al socio oculto.

Ello, por cuanto consideró que la inaplicación de la proporcionalidad en las retenciones practicadas por el gestor afecta a los partícipes ocultos, porque les impide disminuir el impuesto a cargo con tal concepto causado en la proporción que le corresponda de sus ingresos, con lo cual se sacrifica el derecho que les asiste, a la vez que se transgreden los señalados principios, así como con la voluntad del ordenamiento jurídico superior, lógica ante la cual concluyó que procedía su anulación.

Al efecto explicó la Sala que, bajo la reforma introducida por la Ley 1819 de 2016, al socio gestor y al partícipe oculto les corresponde de forma individual declarar los ingresos obtenidos, bienes y pasivos poseídos a 31 de diciembre del periodo respectivo, junto con los costos y gastos en que hubieren incurrido, según su participación en el contrato, así como se encuentran acorde con el deber de reparto de ganancias o pérdidas que le corresponde hacer al gestor, como elemento determinante del contrato de cuentas en participación, con el que este cumple la obligación contractual que contrae.

Al hilo de lo anterior, las retenciones practicadas en desarrollo del contrato representan un activo igualmente repartible al partícipe oculto a prorrata de su participación, en cuanto surgen de los ingresos y utilidades derivados de la ejecución del contrato, certificados por el socio gestor y constitutivos de un factor de depuración de la renta ordinaria, que no afecta al fisco.

Precisó que con la mencionada reforma de la Ley 1819 de 2016, el artículo 18 del Estatuto Tributario impone a las partes de los contratos de colaboración declarar independientemente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo de dichos contratos.

Con esto, la ley especial ordenó de forma clara y sin distinción, que las partes del contrato declaren los conceptos asociados a la participación que tienen en este, en cumplimiento de los deberes sustanciales y formales que su nueva condición les impone, facultándolos implícitamente para reclamar los conceptos que les correspondan, en aplicación de los principios de justicia y equidad.

Entonces, la citada previsión legal también comprende a los partícipes ocultos, tan es así, que al tiempo de exigir un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración para efecto de verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en ejecución del mismo, la norma legal atribuyó al gestor la certificación de aquéllos y su entrega a los partícipes, precisando que los ocultos son destinatarios de esa certificación, la cual debe incluir las retenciones asociadas al ingreso de cada parte.

Con todo, la Sala observó que la ley comercial (arts. 507 a 511 del C. de Co) concibió la condición de gestor para fines negociales y de responsabilidad ante terceros, sin lugar a descontextualizar ese marco regulatorio de obligaciones y derechos comerciales, para trasladar sus efectos a la determinación de prerrogativas fiscales como el derecho a la retención, dentro del marco de una relación jurídico tributaria de la que se desprenden obligaciones que trascienden el acuerdo de voluntades plasmado en un contrato, porque nacen del poder impositivo que ejerce el Estado ante la realización del presupuesto legalmente previsto como generador del impuesto, en orden a lograr el pago del tributo.

Lo anterior implica que la representación unipersonal del contrato de cuentas en participación en el partícipe gestor, su titularidad sobre el negocio y la consiguiente responsabilidad frente a deberes y obligaciones provenientes de las relaciones externas por cuenta de la gestión contractual realizada no se puede trasladar al plano fiscal para sesgar el derecho del partícipe oculto a descontar la retención y demás erogaciones que le corresponden, según su participación en el contrato; por cuenta de un aporte que contribuyó a realizar el objeto contractual del que se generan ingresos y activos divisibles, a prorrata de una participación pactada por las partes y declarable por mandato expreso de la ley tributaria, en eco de los principios de justicia y equidad tributaria, así como a la debida distribución de las cargas públicas, con la que se aspira a que el contribuyente no tribute por más de aquello que la misma ley ha querido, sin perjuicio de que luego pueda aplicar las minoraciones estructurales establecidas en la respectiva ley.

Consultar Decisión



## **SE ANULA LA TARIFA DEL 23 POR MIL DE ICA PARA ACTIVIDADES FINANCIERAS EFECTUADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

*Se declaró la nulidad parcial del artículo 1 del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, expedido por el Concejo del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en cuanto fijaba una tarifa del impuesto de industria y comercio ICA del 23 por mil para las actividades financieras clasificadas en los códigos CIIU 6411 -Banco central-, 6412 -Bancos comerciales-, 6423 -Banca de segundo piso-, 6491 -Leasing Financiero (arrendamiento financiero)-; y 6493 -Actividades de compra de cartera o factoring- efectuadas en la jurisdicción municipal.*

El referido artículo 1 reguló la nueva tarifa del ICA para las señaladas actividades financieras en el 23 por mil con sustento en el numeral 6 del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993 y con fundamento en la autorización que el artículo 14 de la Ley Orgánica 2082 de 2021 concede a las ciudades capitales para que adopten la normativa del Distrito Capital en materia de los impuestos predial y de industria y comercio.

Dicha normativa creó la categoría de municipios “ciudades capitales” y otorgó a estas la posibilidad de adoptar las normas que rigen para el Distrito Capital respecto de los mencionados impuestos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) se realice por iniciativa del alcalde y mediante un acuerdo municipal, ii) esté acorde con las realidades tributarias de la ciudad capital, y iii) no contraríe las normas constitucionales sobre la materia. Para la adopción de las normas que rigen en Bogotá sobre estos tributos, la ley estableció, además, dos limitantes. La primera es que la ciudad capital puede dar aplicación a la ley marco del Distrito Capital, y la segunda, que la disposición que pretenda acoger se encuentre adoptada o aplicada en la ciudad de Bogotá. De manera que estas normas solo podrán ser adoptadas por la ciudad capital, en la medida que Bogotá D.C. las hubiere acogido en su jurisdicción.

En ese entendido, las ciudades capitales están autorizadas para aplicar el Decreto Ley 1421 de 1993, pero siempre que aquella normativa hubiere sido implementada por el concejo distrital mediante un acuerdo, toda vez que la ley no autorizó la adopción de parámetros, límites, o regulaciones generales, sino respecto de las normas que rigen en Bogotá, que corresponden a aquellas que fijan los contenidos concretos del tributo.

Al analizar el cumplimiento de los referidos requisitos frente al artículo 1 del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, la Sala precisó que la iniciativa exclusiva del alcalde, exigida por el artículo 14 de la Ley Orgánica 2082 de 2021 para que el concejo municipal o distrital de una «ciudad capital» establezca en su jurisdicción disposiciones basadas en la normativa del impuesto predial o del ICA que rige para el Distrito Capital, no restringe la potestad que tiene el cuerpo de representación popular para modificar en el trámite de aprobación del acuerdo las normas inicialmente propuestas por el alcalde, tal como ocurrió en el caso analizado, en el que el alcalde municipal presentó el Proyecto de Acuerdo 139 de 2022 -que se convirtió en el Acuerdo 0529 de 2022-, en el que propuso como tarifa la del 14x1000 para las actividades financieras clasificadas en los códigos CIIU 6411, 6412, 6423, 6491 y 6493, proyecto en cuyo trámite y discusión se modificaron, entre otros, el artículo primero, que cambió la tarifa del ICA para las

aludidas actividades financieras del 14x1000 -propuesto por el alcalde en la iniciativa- al 23x1000.

Al respecto, la Sala concluyó que el acuerdo acusado no desconoció la norma legal de habilitación -art. 14 de la Ley 2082 de 2022-, dado que, si bien el Concejo decidió incrementar las tarifas para el sector financiero, lo cierto es que en el trámite y discusión del acuerdo participaron diferentes dependencias del nivel ejecutivo del municipio (Departamentos Administrativos de Gestión Jurídica, de Planeación Distrital y de Hacienda), sin que se evidenciara oposición por parte de estas al citado aumento.

No obstante, la Sala estimó que el Concejo Municipal de Santiago de Cali sí vulneró el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021, en tanto adoptó normativamente en su jurisdicción el artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993, que establece los topes que tiene el Concejo de Bogotá para fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio, pero que no regula el porcentaje de la misma que se aplica en el Distrito Capital, en particular, sobre las entidades financieras, la cual fue dispuesta en el artículo 53 del Decreto Distrital 352 de 2002, en concordancia con el Acuerdo 065 de 2002, modificado por el Acuerdo 816 de 2021, en un porcentaje del 14 por mil.

Por ello, consideró improcedente la adopción normativa del artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, que efectuó el Concejo de Santiago de Cali en la disposición demandada, en tanto se trata de una norma que se limita a establecer un parámetro o un marco legal que puede ser aplicado por el Concejo Distrital, pero que no corresponde a la regulación que se aplica en el Distrito Capital para fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio, De ahí que no procedía que, en el acuerdo acusado, el municipio estableciera una tarifa mayor (23 por mil) a la prevista en el Distrito Capital (14 por mil), con sustento en el artículo 154 del Decreto 1421 de 1993, al no ser esta la norma que la fija la tarifa de este impuesto que deben aplicar los contribuyentes del Distrito Capital en sus declaraciones tributarias.

Así las cosas, al encontrar demostrados los motivos de la parte apelante para desvirtuar la legalidad del artículo 1° -parcial- del Acuerdo 0529 del 3 de junio de 2022, la Sala revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, anuló los apartes de esa norma que regularon las tarifas del ICA para las actividades identificadas con códigos CIIU 6411, 6412, 6423, 6491 y 6493.

Consultar Decisión



# SECCIÓN QUINTA



## SE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA

*Se demandó la nulidad de la resolución por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral le había reconocido personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, aduciendo que dicho acto incurrió en desconocimiento de normas superiores y que fue expedido con falta de competencia, con falsa motivación y de forma irregular.*

Los anteriores cargos, comoquiera que, (i) se utilizaron inapropiadamente los razonamientos de la sentencia de unificación SU-257 de 2021 de la Corte Constitucional; (ii) se reguló la prohibición de doble militancia en el acto acusado siendo ello reserva del constituyente y el legislador; y, (iii) porque el reconocimiento de la personería jurídica desconoció los requisitos constitucionales y legales exigidos para ello.

De los cargos alegados, la Sala encontró acreditado el cargo de infracción de las normas en que debía fundarse debido a que el partido político Nueva Fuerza Democrática no logró demostrar que las situaciones de violencia grave que dijo haber afrontado tuviesen una relación de causalidad directa y efectiva con la afectación al derecho fundamental a la participación política como justificación para que mantuvieran el reconocimiento de la personería jurídica.

Dicho de otro modo, no se acreditó que la relación de causalidad directa con la pérdida de la personería jurídica del partido fuera la situación de orden público o los hechos violentos que alegaron. De igual manera, la Sala estableció que se configuró la falsa motivación del acto demandado teniendo en cuenta que los hechos acaecidos y los fundamentos fácticos y jurídicos expresados, no están en armonía con la realidad y no fueron probados fehacientemente en el trámite administrativo.

En conclusión, la Sala Electoral declaró la nulidad de la resolución por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática.



## CONSEJO DE ESTADO ANULÓ LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DEL PUTUMAYO POR INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA POLÍTICA EN LA MODALIDAD DE APOYO

*Se demandó la nulidad del acto de elección del gobernador del Putumayo alegando que incurrió en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, porqué, (i) en el evento de lanzamiento de la campaña a la alcaldía de Valle de Guamuez (La Hormiga) llevado a cabo el 12 de agosto de 2023, el gobernador demandado apoyó a dicho candidato, a algunos concejales y a un candidato a la asamblea, por el partido “Dignidad y progreso”; (ii) porque en el evento de cierre de campaña realizado el 15 de octubre del mismo año, apoyó a la candidata a la asamblea del departamento del Putumayo Karina Ramírez Romero, del partido MAIS; y, (iii) porque apoyó a candidatos al concejo del Valle de Guamuez y de la asamblea del departamento del Putumayo del partido MIRA, en la transmisión radial en la emisora La Reina 106.3, que tuvo lugar el 28 de octubre del 2023.*

De los tres eventos referidos, fue en el segundo de ellos, en el que la Sala, conforme a la valoración que se hizo de las pruebas allegadas, especialmente un video, concluyó que se configuró la doble militancia en la modalidad de apoyo, puesto que el demandado hizo manifestaciones de apoyo a favor de la candidata a la asamblea del departamento del Putumayo Karina Ramírez Romero, del partido MAIS.

En los eventos restantes, la Sala concluyó que no se daban los supuestos para la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, teniendo en cuenta que (i) no se acreditó que el partido del demandado hubiese inscrito candidato a la alcaldía del Valle de Guamuez; (ii) no hubo un apoyo concreto del demandado hacia los aspirantes al concejo del Valle del Guamuez, (iii) como tampoco hacia el candidato a la Asamblea Departamental del Putumayo sino agradecimiento por el apoyo recibido.

Por lo anterior, la Sala declaró la nulidad de la elección del gobernador del Putumayo.

Consultar Decisión



## CONSEJO DE ESTADO SUSPENDIÓ LOS EFECTOS DE LA ELECCIÓN DEL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

*Se demandó la nulidad del acto de elección del primer y segundo vicepresidentes del Senado de la República, solicitando igualmente la suspensión provisional de los efectos de dicho acto, alegando que el cargo del primer vicepresidente al estar reservado para grupos minoritarios no ha debido ser ocupado por un militante del Partido Liberal, pues ésta es la tercera fuerza política de mayor representatividad en el Congreso. En cuanto al segundo vicepresidente del Senado, se cuestionó que el Partido Centro Democrático, en el cual milita el demandado, ya había ocupado esa dignidad en la legislatura 2022-2023 y que el Senador Humberto de La Calle Lombana, del partido Verde Oxígeno, aún no había ocupado este lugar en la Mesa Directiva del Senado de la República. Así mismo, se alegó que para la segunda vicepresidencia del Senado de la República se debe cumplir con la alternancia exigida de un hombre y una mujer para ocupar dicho cargo, circunstancia que no se ha tenido en cuenta en las últimas tres (3) legislaturas pues el cargo ha sido ocupado por hombres.*

La Sala estableció que el elegido como primer vicepresidente del Senado de la República, no ha debido ser postulado ni elegido en dicho cargo, teniendo en cuenta que dicha dignidad está reservada para las colectividades o fuerzas políticas minoritarias y el Partido Liberal Colombiano, en el cual milita el demandado, no es minoritario sino mayoritario toda vez que cuenta con 13 escaños.

En cuanto al segundo vicepresidente del Senado de la República, la Sala señaló que existen dudas sobre el alcance del presunto acuerdo que pactaron los opositores y se desconoce si las senadoras de la oposición estuvieron de acuerdo con ello o dejaron constancia de su deseo de no postularse a la dignidad en cuestión, inquietudes que deben ser despejadas en la sentencia con el recaudo de todo el material probatorio.

En conclusión, la Sala suspendió solamente y de manera provisional, la elección del primer vicepresidente del Senado de la República.

Consultar Decisión



## SE NEGÓ LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL GOBERNADOR DE CÓRDOBA

*Se demandó la nulidad del acto de elección del gobernador del Departamento de Córdoba, militante del Partido de la U, alegando que el demandado incurrió en la prohibición de doble militancia al haber apoyado a candidatos a las alcaldías de Valencia y Loricá, así como también a una aspirante a la duma departamental, militantes del Partido Liberal Colombiano.*

Respecto del candidato a la alcaldía de Valencia, la Sala encontró que de los medios de convicción allegados (videos, fotos y enlaces web) no se acreditó que el demandado hubiese incurrido en la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

En relación con el presunto apoyo al candidato a la alcaldía de Loricá, la Sala encontró que de los medios de convicción allegados (videos) no se derivan actos positivos que configuren la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo.

Sobre los presuntos apoyos brindados a una candidata a la Asamblea Departamental de Córdoba, la Sala estableció igualmente que de las pruebas allegadas (videos y fotografías) no se puede arribar a la conclusión de que el demandado dio muestras de apoyo a favor de otros colectivos diferentes al que lo avaló.

En definitiva, la Sala negó las pretensiones de la demanda toda vez que no se acreditó la incursión del demandado en la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo.

Consultar Decisión



## **SE ANULÓ LA DESIGNACIÓN EN PROVISIONALIDAD DE LA CONSEJERA DE RELACIONES EXTERIORES ADSCRITA A MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CON SEDE EN PARÍS (FRANCIA)**

*Se demandó la nulidad de la designación en provisionalidad, del cargo de consejera de Relaciones Exteriores, adscrita a la misión permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París (Francia), alegando que existían funcionarios de carrera diplomática y consular que no fueron tenidos en cuenta y que podían ser nombrados en el referido cargo.*

A partir de las pruebas allegadas al proceso, la Sala estableció respecto de la situación de los servidores referidos en la demanda, que cualquiera de los servidores de carrera allí mencionados estaba disponible para ocupar el cargo de consejero de relaciones exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con sede en París (Francia), de manera que no era posible efectuar el nombramiento en provisionalidad de la demandada.

En definitiva, la Sala revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar la nulidad del acto demandado.

Consultar Decisión



# SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL



## **DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y COMISARIAS DE FAMILIA CLAVES EN LA AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN DE BIENES UBICADOS EN COLOMBIA, POR PARTE DE MENORES EXTRANJEROS**

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dirimió un conflicto negativo de competencias administrativas, definiendo la autoridad competente para emitir pronunciamiento o concepto respecto de la solicitud de autorización de enajenación de un inmueble ubicado en Colombia, por parte de un menor de edad extranjero.*

En primer lugar, se destacó la importancia de garantizar el bienestar y la protección legal de los menores en el país, así como la necesidad de clarificar las competencias administrativas en estos casos. Así, se estableció que tanto jueces como notarios pueden autorizar la venta de bienes inmuebles de menores de edad, siempre y cuando se cuente con el pronunciamiento de la Defensoría de Familia, indicando cómo proceder en caso de falta de respuesta.

Se hizo énfasis en el principio de territorialidad, indicando que los bienes y actos jurídicos en Colombia se rigen por la ley colombiana y además se destacó la prioridad de los derechos de los niños y niñas en la Constitución y cómo estos deben prevalecer en todas las decisiones que los afecten.

En ese orden, mediante la aplicación de la figura de la analogía y el principio de territorialidad de la ley, se estableció que la autoridad competente para emitir un concepto sobre la enajenación de una cuota parte de un inmueble de un menor de edad que no reside en Colombia es el defensor de familia. No obstante, como en los municipios donde no hay defensor de familia, las funciones de estos serán cumplidas por el comisario de familia, en este caso se le asignó la competencia a la Comisaría de Familia de Barbosa (Antioquia).

La decisión representa un avance significativo en la protección legal de los menores y la claridad en las competencias administrativas frente a la autorización para la enajenación de bienes por parte de menores de edad.



## EL CONGRESO DEBE RESOLVER LOS CONFLICTOS LÍMITROFES ENTRE BOGOTÁ Y LOS MUNICIPIOS COLINDANTES

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha abordado una serie de interrogantes presentados por el Ministerio del Interior, que versan sobre la competencia para resolver conflictos limítrofes entre distintas entidades territoriales.*

En primer lugar, se determinó que el Congreso de la República es la autoridad competente para conocer y solucionar conflictos limítrofes que involucren a distritos, incluido el Distrito Capital de Bogotá, siguiendo procedimientos específicos ante las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial y la Plenaria del Senado.

Además, se clarificó que la Ley 1447 de 2011, que regula la revisión periódica de los límites territoriales ordenada por la Constitución Política, establece un procedimiento claro para la solución de estos conflictos, reafirmando la competencia del Congreso en estos casos.

La consulta también abordó el papel del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el proceso de deslinde, señalando que esta entidad tiene la capacidad de expedir certificaciones sobre los límites territoriales, pero la definición final de los límites en disputa recae en las autoridades competentes, según lo establecido en la ley y la Constitución. Adicionalmente, se subraya la necesidad de una colaboración efectiva entre las diferentes autoridades involucradas para garantizar una resolución adecuada y justa de los conflictos territoriales.

Este análisis proporciona una guía clara para futuros casos de conflictos limítrofes, contribuyendo a la organización territorial del país y al adecuado ejercicio de las competencias administrativas.



## ES POSIBLE DEBATIR PONENCIAS SUSTITUTIVAS EN CONFLICTOS LIMÍTROFES ENTRE DEPARTAMENTOS

*En el marco de los conflictos limítrofes entre departamentos, es posible volver a convocar a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para un nuevo debate sobre la proposición sustitutiva que modificó la proposición de ponencia inicial.*

Este concepto se enfoca en el proceso legislativo y administrativo requerido para establecer o modificar los límites territoriales, destacando la competencia del Congreso de la República y el papel crucial de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.

Así mismo, se detalla el procedimiento para resolver los conflictos limítrofes entre departamentos, destacando la importancia de la intervención tanto de las autoridades locales como del Congreso de la República. En primer lugar, se hace referencia a la fase inicial de negociación entre los departamentos involucrados y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para intentar un acuerdo sobre el límite. Si no se alcanza un consenso, el proceso avanza al Congreso, en donde se adelanta un trámite legislativo especial ante las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, culminando en una decisión de la Plenaria del Senado.

Por último, el concepto confirma la facultad de las Mesas Directivas de las Comisiones de Ordenamiento Territorial para convocar a sesiones conjuntas con el objetivo de revisar y votar nuevamente sobre informes de ponencia ya aprobados, lo cual permite enmendar propuestas iniciales sobre la definición de límites.



# ASUNTOS CONSTITUCIONALES



## **LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO ORDENÓ AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA OFRECER DISCULPAS PÚBLICAS POR HABER LLAMADO «ASESINOS» A LAS PERSONAS QUE GRITARON "FUERA PETRO" DURANTE LA II ASAMBLEA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**

*Esta Corporación estudió varias acciones de tutela ejercidas por ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, protesta, participación política y a la oposición, pronunciaron la frase "fuera Petro" en diferentes eventos y manifestaciones públicas.*

Los actores destacaron que el presidente de la República, al pronunciar un discurso en la II Asamblea General del Partido Político Colombia Humana, vulneró las garantías constitucionales invocadas, pues el primer mandatario afirmó que los que gritaban "fuera Petro, son unos asesinos".

En primer lugar, para la Corporación, los demandantes y el señor presidente de la República se encuentran legitimados para promover la presente acción y ser el extremo pasivo frente a la misma, respectivamente. Igualmente, la Sala concluyó que el presente mecanismo constitucional era procedente, a pesar de que no todos los accionantes agotaron el requisito de solicitar la rectificación previa a la autoridad accionada, ni el mecanismo de la denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia.

Lo anterior, porque la exigencia de solicitar la rectificación previa fue establecida por el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 para el caso de la tutela ejercida contra particulares, en especial, contra los medios de comunicación por la información inexacta o errónea transmitida. Además, en la providencia se estimó que los mecanismos penales no eran idóneos en el caso concreto y, por ende, no reemplazaban la acción de tutela, en los asuntos en que se alegaba la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra.

La Sala determinó que la expresión empleada por el presidente de la República en su discurso, si bien se hizo en ejercicio del derecho a la libertad de opinión, superó los límites que ha establecido la jurisprudencia constitucional, en especial, al tratarse de un servidor público.

La expresión "son unos asesinos" se hizo sin contar con prueba, indicio o argumento que posibilite equiparar, de manera generalizada, a quienes han usado el eslogan político "fuera Petro" con personas que han cometido el delito de homicidio.

En consecuencia, el Consejo de Estado resaltó que la frase reprochada vulneró los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a la protesta, a la participación política y a la oposición de las personas que han utilizado la arenga "fuera Petro", pues, tildar de "asesinos" a la ciudadanía en oposición no contribuyó al debate público, sino que, por el contrario, buscó marginarlos de la deliberación colectiva, al deslegitimar ética y moralmente su opinión política e inconformidad.

En consecuencia, se ordenó al primer mandatario de los colombianos que ofreciera disculpas públicas por haber tildado de "asesinos" a las personas que, en ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, protesta, participación política y oposición han gritado "fuera Petro". Las disculpas deben ser publicadas, de manera permanente, en las cuentas de las redes sociales de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la cuenta personal de X.com del presidente de la República.

Consultar Decisión



## **EL CONSEJO DE ESTADO ORDENA A LA IMPRENTA NACIONAL CUMPLIR CON EL DEBER DE INSERTAR LAS NORMAS EN EL DIARIO OFICIAL Y CARGARLO EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD EN LA MISMA FECHA**

*La Fundación para el Estado de Derecho ejerció una acción de cumplimiento contra la Imprenta Nacional de Colombia, para que se acate de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 numeral 5 de la Ley 109 de 1994, 119 de la Ley 489 de 1998, y 8 y 65 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se ordene a la demandada cumplir con el deber de publicar el Diario Oficial con una periodicidad diaria, de manera que la fecha de inserción de la norma en el Diario coincida con la del cargue de los actos administrativos corresponda.*

Para la Sala, la anomalía entre la fecha de la edición del diario (inserción de la norma) y su publicación efectiva al público (cargue) permite advertir que la Imprenta Nacional está incumpliendo con su deber de publicar el Diario Oficial. También destacó que el mandato en cabeza de la Imprenta Nacional no consiste propiamente en cargar al sitio web las normas jurídicas, el mismo día de su expedición.

Sino que, la obligación que está en cabeza de la Imprenta Nacional no es otra distinta que garantizar la oponibilidad de los asociados a las normas jurídicas que se expiden en el ordenamiento, lo que se garantiza, no a partir de la impresión del Diario Oficial, sino de su cargue en el sitio web.

Esto último implica que la accionada tiene que insertar las normas jurídicas en una edición del Diario Oficial que será cargada en el sitio web, cargue que debe corresponder con la fecha de la edición, en la medida que es la forma como los interesados tienen noticia del momento exacto a partir del cual las disposiciones empiezan a surtir sus efectos y les son exigibles. El Consejo de Estado resaltó que se afecta gravemente la seguridad jurídica que la edición del Diario Oficial y su cargue o publicación en la página web oficial, sean diferentes en el tiempo, como también que el ciudadano no tenga certeza del momento a partir del cual el respectivo acto o norma adquiere vigencia, obligatoriedad y resulta oponible.

Solo así interesados tendrán seguridad jurídica de que el Diario Oficial que están consultando empezó a surtir sus efectos en la fecha de su edición, o por lo menos, en la que aparece registrada como la del cargue, comoquiera que esta última corresponde al momento a partir del cual, verdaderamente pudo acceder a ella.



# GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN



## NO SE INCUMPLIÓ LA CUOTA DE GÉNERO CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

*Se demandó la nulidad de la elección de diputados de la Asamblea Departamental de Caldas, que fueron integrantes de la lista del Partido Liberal Colombiano, por presuntamente haber incurrido en la vulneración del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 que consagra la cuota de género, con motivo de la renuncia a dicha colectividad de tres (3) candidatas mujeres, con posterioridad al periodo de modificación de las listas.*

Para la Sala, acorde a los reparos planteados contra la decisión de primera instancia, las decisiones del Consejo Nacional Electoral, cuya aplicación pretende el demandante, no se conciben como precedente judicial y por ende no tienen carácter vinculante. Así mismo, concluyó la Sala que solamente durante las fases de inscripción y modificación de las listas es que se exige el cumplimiento de la cuota de género.

En definitiva, La Sala confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que el Partido Liberal Colombiano no incumplió la exigencia legal de la cuota de género al momento de inscribir y modificar la lista de candidatos que inscribió a la Asamblea Departamental de Caldas.

Consultar Decisión



## SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO EN ELECCIÓN DE CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER

*Se demandó la nulidad del acto de elección de dos (2) concejales del municipio de Cimitarra, Santander, alegando que el partido que los inscribió desconoció el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en lo relativo a la cuota de género de mínimo el 30% de candidatas mujeres en la lista, debido a la revocatoria de una de las candidatas por cuenta del Consejo Nacional Electoral al encontrar configurada la causal de haber celebrado contrato con el citado municipio dentro del año anterior a la elección.*

La Sala señaló que el 30% de la cuota de género debe calcularse con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer. Así mismo, estableció que cuando tuvo lugar la revocatoria de la inscripción de una de las candidatas por cuenta del Consejo Nacional Electoral, ya no le era posible modificar la lista de inscritos para incluir otra candidata mujer y de esa manera recomponer la lista. Dicho de otro modo, la Sala concluyó que la reducción de la cuota de género no puede acarrear la nulidad del acto de elección demandado, por circunstancias ajenas al partido político.

En definitiva, la Sala concluyó que no se estructuró la causal alegada teniendo en cuenta que la colectividad política inscriptora de los demandados no tuvo la oportunidad de recomponer la lista para dar cumplimiento a la cuota de género, por lo que resolvió confirmar la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Consultar Decisión



## SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO EN ELECCIÓN DE CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA

*Se demandó la nulidad del acto de elección de un concejal del municipio de Andes, Antioquia, alegando que hubo desconocimiento del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en lo relativo a la cuota de género de mínimo el 30% de mujeres en la lista de candidatos inscrita por el partido Movimiento de Salvación Nacional, debido a la renuncia a la candidatura de una de las integrantes de la lista.*

La Sala señaló, de una parte, que el porcentaje exigido de la cuota de género debe calcularse en relación con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer. De otra parte, concluyó la Sala que cuando tuvo lugar la inscripción de la lista de candidatos inscritos por el Movimiento de Salvación Nacional, se dio cumplimiento al requisito del 30% de la cuota de género y que además, para la fecha en que tuvo lugar la renuncia de la candidata inscrita, había expirado la oportunidad para que la colectividad política en mención modificara la lista de candidatos por el límite temporal establecido para ello en el calendario electoral.

En definitiva, la Sala señaló que se acreditó el cumplimiento de la cuota de género y por ello, confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Consultar Decisión





# **BOLETÍN**

**DEL CONSEJO DE ESTADO**

---

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS